



DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00180-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Dentro del término legal la parte demandante presenta la subsanación.

Bucaramanga, 12 de julio de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS promovida por YARITZA BELEÑO CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.035.678 (yaritzabeleno6@gmail.com) contra SIXTO JAVIER RUEDA PLATA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.204.

Por auto de fecha 26 de junio de 2023 se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P., así como los establecidos en la ley 2213 de 2022, y fueron señaladas las distintas falencias advertidas para que el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, se subsane, so pena de rechazo.

Si bien dentro del término legal la parte demandante presenta escrito de subsanación, se observa que algunas de las inconsistencias señaladas inicialmente se mantienen. Veamos:

“3.- Frente al contenido de la demanda se precisa indicar que los jueces civiles del circuito conocen de las demandas de declaratoria de existencia de sociedades mercantiles de hecho según lo dispuesto en el numeral 4, art. 20 C.G.P.¹, reguladas conforme a los artículos 218 y ss. del C. Co. En los hechos, se hace mención a aspectos que no guardan relación con una sociedad mercantil de hecho, como son: i) una relación de noviazgo, ii) convivencia bajo el mismo techo como marido y mujer, ii) procreación de un hijo, iii) que el inmueble y servicios fueron adquiridos «durante la unión», iv) que su relación era de público conocimiento.

En ese sentido, se echa de menos las pretensiones declarativas propias de la sociedad mercantil de hecho, como la existencia de los activos, pasivos y patrimonio para la fecha en que acaeció el hecho que causa su disolución. Por lo tanto, la parte demandante debe aclarar y/o corregir los hechos y pretensiones de la demanda.”

Al respecto, se advierte que persiste la inconsistencia objeto de inadmisión en este punto, en tanto, los hechos no fueron aclarados y/o corregidos, por cuanto se hace mención a aspectos que no guardan relación con una sociedad mercantil de hecho, como son: i) convivencia bajo el mismo techo como marido y mujer, ii) procreación de un hijo, iii) que el inmueble y servicios fueron adquiridos «durante la unión», iv) que su relación era de público conocimiento, pero no se señala en la demanda la existencia de los activos, pasivos y patrimonio para la fecha en que acaeció el hecho que causa su disolución.

Nótese que en el hecho cuarto de la demanda, nuevamente se afirma que “...con el esfuerzo de cada uno en el desempeño de sus labores, unieron esfuerzos en pie de igualdad, haciendo aportes y colaborándose recíprocamente, conformando una sociedad de hecho cuyo fin fue acrecentar y consolidar un patrimonio común, en beneficio recíproco, para repartirse tanto las utilidades como las pérdidas provenientes”

¹ Art. 20 del C.G.P. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”



de su trabajo.”, y en los fundamentos de derecho la parte demandante se apoya principalmente en disposiciones generales que regulan el contrato de sociedad según lo normado en el artículo 98 del Código de Comercio y 505 del mismo libro, sin que se señale claramente la existencia de los activos, pasivos y patrimonio para la fecha en que acaeció el hecho que causa su disolución.

“4.- Con relación a la prueba testimonial, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., y artículo 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, además de expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como el canal digital, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Este aspecto no fue subsanado debidamente, como quiera que no se indicó concretamente los hechos que pretende probar con cada testimonio, sin que resulte de recibo enunciar de manera general los hechos como lo pretendido.

“6.- No se determina la cuantía del proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 ibidem, en tanto no se establece de manera concreta, cual es la base de donde se toma el valor por \$315.572.000 señalado como cuantía, ni se allega la prueba documental pertinente del valor de los activos y pasivos de la sociedad de hecho cuya declaración se pretende.”

Frente a este punto, tampoco aparece subsanado, por cuanto no se allega la prueba documental pertinente del valor de los activos y pasivos de la sociedad de hecho cuya declaración se pretende a efectos de establecer la cuantía del proceso, y tampoco se indica cual es la base de donde se toma el valor por \$315.572.000 señalado como cuantía.

“8.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como quiera que no se está ante alguna de las demandas a que aluden los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.”

Al respecto, la parte demandante insiste en unas medidas cautelares que no están inmersas dentro de las hipótesis del artículo 590 del C.G.P., por cuanto, no se persigue con esta acción “el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, ni es una demanda que “verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, a fin de acudir ante la jurisdicción sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

“9.- No se acredita el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo establece el artículo 6º de la ley 2213 de 2022”

No obra prueba en el expediente que la parte demandante haya dado cumplimiento a la referida disposición.

Así las cosas, se observa que la parte demandante ha incumplido con el requerimiento que se le efectuó en el auto de fecha 26 de junio de 2023 por el cual se inadmitió el libelo demandatorio, por lo tanto, este despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., **SE RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5651d57a985fe9fc6e2f7d115e92cadf803571265483af5788762b5ce940a53**

Documento generado en 13/07/2023 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>